

Original: inglés

INFORME DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE EDICIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LAS PARTES CONTRATANTES

(Madrid, España, 28-29 de enero de 2019)

1. Apertura de la reunión

La reunión fue inaugurada por el Sr. Raúl Delgado, presidente de la Comisión, que acordó presidir la reunión del Grupo de edición técnica y legal de las Partes contratantes. El Sr. Bernal Chavarría (Honduras) fue designado para ejercer las funciones de relator.

El secretario ejecutivo constató que estaban presentes participantes de 18 Partes contratantes, pero que, tal y como se había acordado, todos participaban en calidad de expertos técnicos y legales en vez de en calidad de representantes de sus CPC respectivas. Por esta razón, se acordó que se cedería la palabra a las personas por su nombre en vez de a las delegaciones por su bandera.

La Sra. Deirdre Warner-Kramer, presidenta del Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio, participó en la reunión vía Skype, junto con su colega la Sra. Alexis Ortiz.

La lista de participantes se adjunta como **Apéndice 1**.

2. Revisión de los textos enmendados del Convenio

Tal y como se acordó en la reunión de la Comisión, los textos se presentaron como un conjunto que incluía tres componentes: 1) Propuesta para enmendar el Convenio internacional para la conservación del atún atlántico; 2) Proyecto de Recomendación de ICCAT sobre las especies consideradas atunes y especies afines o elasmobranquios oceánicos, pelágicos y altamente migratorios y 3) Proyecto de Resolución de ICCAT sobre la participación de las entidades pesqueras en el marco del Convenio enmendado de ICCAT. Sin embargo, los trabajos del Grupo se centraron en el segundo componente relacionado con las revisiones al Convenio.

Se indicó que el mandato del Grupo se limitaba a las siguientes tareas, de conformidad con las instrucciones que fueron circuladas previamente por la presidenta del Grupo:

- a) comprobación de la coherencia del uso de la terminología dentro del texto del Convenio;
- b) cuestiones relacionadas con el formato (por ejemplo, puntuación, ortografía, formato para numeración, referencias cruzadas, etc.);
- c) uso correcto del lenguaje y
- d) coherencia entre los idiomas: versiones del texto en inglés, francés y español.

El Grupo de edición técnica y legal de las Partes contratantes examinó en primer lugar la versión de los textos en inglés, y realizó varias pequeñas modificaciones para garantizar su claridad y coherencia. En los casos en los que fue pertinente, dichos cambios se incorporaron en las versiones española y francesa. En el texto acordado se incluyeron algunas mejoras en las correspondientes traducciones sin modificar el fondo del texto aprobado por consenso. Los participantes reconocieron también que, en algunos casos, aunque era posible aportar más mejoras al texto, era preferible mantener el texto, tal y como fue adoptado por el Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio, debido a la posibilidad de que el Grupo fuese más allá de su mandato y de que se reabriesen cuestiones para las que ya se había alcanzado un consenso. En este espíritu de contención, aunque se halló que el Artículo IV podría haber sido incorporado también en los párrafos 4 y 7 del Anexo 2, debido a que se trata de un principio básico y a que tiene un carácter vinculante para la Comisión, el Grupo decidió dejar que la decisión sobre dicha incorporación se tome en la futura reunión de plenipotenciarios.

Tras llegar a un acuerdo sobre el texto en inglés, se revisaron las versiones en francés y español para cualquier cambio adicional posible en el texto que podría ser específico de cada idioma. Los participantes

constataron que los servicios de traducción legal de la FAO habían tenido la amabilidad de revisar los textos y proporcionar algunas aportaciones. Se aceptaron algunas de sus sugerencias, especialmente las relacionadas con la unificación de términos, pero por la misma razón por la que los cambios en la versión inglesa se habían reducido al mínimo posible, no se aceptaron todas las sugerencias de los traductores de la FAO. Una de las sugerencias aceptadas fue el cambio de la palabra “voisines” por “apparentées”, en la versión francesa, como traducción para el término “afines” de la expresión “atunes y especies afines”. En aras de la coherencia, este término se cambió también en el Proyecto de Recomendación de ICCAT sobre las especies consideradas atunes y especies afines o elasmobranquios oceánicos, pelágicos y altamente migratorios.

El texto acordado se adjunta a cada una de las versiones de idioma de este informe como **Apéndice 2**.

3. Consideración de acciones futuras

El presidente de la Comisión recordó que los próximos pasos indicados en el plan de trabajo, tal y como fue adoptado por la Comisión, tendrán que seguirse cuidadosamente para garantizar que se cumplen los objetivos del proceso de enmienda al Convenio y que las CPC tienen la oportunidad de revisar el texto resultante de este Grupo de trabajo. La Sra. Warner Kramer recordó también a los participantes el procedimiento que había sido adoptado por la Comisión, mediante el cual las CPC disponen de 45 días para revisar el texto en los tres idiomas oficiales de ICCAT. También resaltó que cualquier sugerencia adicional que pudiera plantearse se redujera al mínimo estrictamente necesario para garantizar la equivalencia de los textos en los tres idiomas y con el fin de que no se generen retrasos adicionales en el proceso.

4. Adopción del informe y clausura

Los textos adjuntos fueron acordados por todos los participantes. Solo el texto del informe quedó pendiente de su adopción por correspondencia. El presidente de la reunión agradeció a los participantes el espíritu positivo con el que habían trabajado y declaró la reunión clausurada.

Lista de participantes

PARTES CONTRATANTES

ARGELIA

Kaddour, Omar

Directeur du Développement de la Pêche, Ministère de l'Agriculture, du Développement Rural et de la Pêche, Route des Quatre Canons, 16001

Tel: +213 21 43 31 97; +213 696 18 16 10, Fax: +213 21 43 38 39, E-Mail: dpmo@mpeche.gov.dz; kadomar13@gmail.com

ANGOLA

Soares Gomes, Venancio

Directeur du Cabinet des Relations Internationales, Ministère de la pêche et de la mer, Avenida 4 de fevereiro N° 30, Edificio Atlantico - Caixa Postal 83, Luanda

Tel: +244 923 806 488; +244 912 354 574, E-Mail: venanciogomes68@gmail.com

CANADÁ

Haque, Azra

Legal Officer, Oceans and Environmental Law Division, 125 Sussex Drive, Ottawa Ontario K1A 0G2

Tel: +33 613 793 9028, E-Mail: Azra.Haque@international.gc.ca

Lavigne, Elise

Assistant Director, International Fisheries Management Bureau, Ecosystems and Fisheries Management, 200 Kent Street, 14E212, Ottawa, Ontario K1A 0E6

Tel: +1 613 993 6695, Fax: +1 613 993 5995, E-Mail: elise.lavigne@dfo-mpo.gc.ca; elise.lavigne@mobile.gc.ca

CHINA, (R.P.)

Yang, Xiaoning

Deputy Director, Ministry of Foreign Affairs, The department of Treaty and Law, No. 2 Chao Yang Men South Street, Waidajie, ChaoYang district, 100010 Beijing

Tel: +86 10 6596 3250, Fax: +86 10 6596 3276, E-Mail: yang_xiaoning@mfa.gov.cn

Chen, Xinyao

Ministry of Foreign Affairs, Chao yang Men South street, No. 2, 100010 Beijing

Tel: +86 659 63250, Fax: +86 659 63276, E-Mail: chen_xinyao@mfa.gov.cn

CÔTE D'IVOIRE

Gago, Chelom Niho

Conseiller Juridique du Comité d'Administration du Régime Franc de Côte d'Ivoire, 29 Rue des Pêcheurs, BP V19 Abidjan 01

Tel: +225 0621 3021; +225 07 78 30 68, Fax: +225 21 35 63 15, E-Mail: gagoniho@yahoo.fr

UNIÓN EUROPEA

Peyronnet, Arnaud

Directorate-General for Maritime Affairs and Fisheries Unit B2, International Relations Officer - ICCAT/NASCO European Commission, Regional Fisheries Management Organisations, Rue Joseph II - 99 03/61, B-1049 Brussels, Belgium

Tel: +32 2 2991 342, E-Mail: arnaud.peyronnet@ec.europa.eu

Susman, Paul

Rue Joseph II, 99, 1000 Bruxelles, Belgium

Tel: +322 298 8424, E-Mail: paul.susman@ec.europa.eu

GHANA

Arthur-Dadzie, Michael

Director of Fisheries, Fisheries Commission, Ministry of Fisheries & Aquaculture Development, P.O. Box GP 630, GA 231 Accra

Tel: +233 244 735 506, E-Mail: michyad2000@yahoo.com

Bannerman, Paul

Ministry of Fisheries and Aquaculture Development, Marine Fisheries Research Division, P.O. Box GP 630, GA 231 Tema
Tel: +233 244 794859, Fax: +233 302 208048, E-Mail: paulbann@hotmail.com

GUATEMALA

Acevedo Cordón, Byron Omar

Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura (DIPESCA), Km. 22 Carretera al Pacífico, edificio La Ceiba, 3er. Nivel, Bárcena, Villa Nueva
Tel: +502 580 82053; Whatsapp, E-Mail: byron.acevedo@gmail.com; visar.agenda@gmail.com

Cifuentes Marckwordt, Manoel José

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Investigación y Desarrollo, Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura - DIPESCA, Km. 22.5 Carretera al Pacífico, Guatemala, Villa Nueva Bárcenas
Tel: +502 57 08 09 84, Fax: +502 66 40 93 34, E-Mail: manoeljose@gmail.com

HONDURAS

Chavarría Valverde, Bernal Alberto

Dirección General de Pesca y Acuicultura, Secretaría de Agricultura y Ganadería, Avenida la FAO, Boulevard Centroamérica, Complejo SAG, Tegucigalpa MDC Francisco Morazán
Tel: +506 882 24709, Fax: +506 2232 4651, E-Mail: bchavarría@lsg-cr.com

Fonseca Rodríguez, Juan José

Avenida La FAO, Boulevard Centroamérica, Complejo SAG, Oficina DIGEPESCA, 1000 Tegucigalpa Francisco Morazán
Tel: +504 334 73973, E-Mail: abogadofonseca@yahoo.es

JAPÓN

Kishimoto, Riki

Assistant Director, Fishery Division, Ministry of Foreign Affairs of Japan, 2-2-1, Kasumigaseki, Chiyoda-ku, Tokyo 100-8919
Tel: +81 3 5501 8338, Fax: +81 3 5501 8332, E-Mail: riki.kishimoto@mofa.go.jp

Koyama, Isao

Ministry of Foreign Affairs of Japan, 2-2-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku, Tokyo 100-8919
Tel: +81 3 5501 8000 (ext 2654), Fax: +81 3 5501 8380, E-Mail: isao.koyama@mofa.go.jp

LIBERIA

Boeh, William Y.

Deputy Director General for Technical Services, National Fisheries and Aquaculture Authority (NaFAA), P.O. Box 10-90100, 1000 Monrovia 10 Montserrado
Tel: +231 888198006; +231 770 251 983, E-Mail: w.y.boeh@liberianfisheries.net; williamboeh92@gmail.com

MARRUECOS

El Aroussi, Mohamed Yassine

Chef de la Division de la Coopération à la Direction de la Stratégie et de la Coopération, Ministère de l'Agriculture, de la Pêche Maritime, du Développement Rural et des Eaux et Forêts, P.O. Box 476 Quartier Administratif, Rabat, Agdal
Tel: +212 660 112 878, E-Mail: elaroussi@mpm.gov.ma

NICARAGUA

Guevara Quintana, Julio Cesar

Comisionado CIAT - Biólogo, INPESCA, Altos de Cerro Viento, calle Circunvalación B. Casa 187, Managua, Panamá
Tel: +505 2278 0319; +505 8396 7742, E-Mail: juliocgq@hotmail.com; alemsanic@hotmail.com

NORUEGA

Sørdahl, Elisabeth

Ministry of Trade, Industry and Fisheries, Department for Fisheries and Aquaculture, Kongensgate 8, Postboks 8090 Dep., 0032 Oslo
Tel: +47 22 24 65 45, E-Mail: elisabeth.sordahl@nfd.dep.no

PANAMÁ

Delgado Quezada, Raúl Alberto

Director General de Inspección Vigilancia y Control, Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, Edificio La Riviera - Avenida Justo Arosemena y Calle 45, Bella Vista (Antigua Estación El Arbol), 0819-05850
Tel: +507 511 6000, Fax: +507 511 6031, E-Mail: rdelgado@arap.gob.pa; ivc@arap.gob.pa

SENEGAL

Talla, Marième Diagne

Conseiller juridique du Ministère de la Pêche et de l'Économie Maritime, Ministère de la Pêche et de l'Économie Maritime, 1, rue Joris, Place du Tirailleur, B.P. 289, Dakar

Tel: +221 33 849 8452; +221 77 270 08 86, E-Mail: masodiagne@yahoo.fr

Cheikh Tidiane, Deme

Directeur A.I des Organisations Internationales et de la Mondialisation, Ministère des Affaires Étrangères et des Sénégalais de l'Extérieur, Place de l'Indépendance, Dakar

Tel: +221 775 536 148, E-Mail: tidianedeme@yahoo.fr

TÚNEZ

Mejri, Hamadi

Directeur adjoint, Conservation des ressources halieutiques, Ministère de l'agriculture et des ressources hydrauliques et de la pêche, Direction Générale de la Pêche et de l'Aquaculture, 32, Rue Alain Savary - Le Belvédère, 1002

Tel: +216 240 12780, Fax: +216 71 799 401, E-Mail: hamadi.mejri1@gmail.com

ESTADOS UNIDOS

Campbell, Derek

Office of General Counsel - International Law, National Oceanic and Atmospheric Administration, U.S. Department of Commerce, 1401 Constitution Avenue, N.W. HCHB Room 48026, Washington, D.C. 20032

Tel: +1 202 482 0031, Fax: +1 202 371 0926, E-Mail: derek.campbell@noaa.gov

Ortiz, Alexis

U.S. Department of State, 2201 C Street NW, Room 6422, Washington, DC 20520

Tel: +1 202 647 0835; (505) 401 1139, E-Mail: ortizaj@state.gov

Warner-Kramer, Deirdre

Acting Deputy Director, Office of Marine Conservation (OES/OMC), U.S. Department of State, Rm 2758, 2201 C Street, NW, Washington, D.C. 20520-7878

Tel: +1 202 647 2883, Fax: +1 202 736 7350, E-Mail: warner-kramerdm@fan.gov

Secretaría de ICCAT

C/ Corazón de María 8 – 6th floor, 28002 Madrid – Spain

Tel: +34 91 416 56 00; Fax: +34 91 415 26 12; E-mail: info@iccat.int

Manel, Camille Jean Pierre

Cheatle, Jenny

Ortiz, Mauricio

Donovan, Karen

García-Orad, María José

Peyre, Christine

Pinet, Dorothée

Fiz, Jesús

Moreno, Juan Ángel

Peña, Esther

INTÉRPRETES

Herrero Grandgirard, Patricia

Jeelof-Wuhrmann, Jolyn

Leboulleux del Castillo, Beatriz

Liberas, Christine

Linaae, Cristina

Meunier, Isabelle

CONJUNTO DE DOCUMENTOS SOBRE ENMIENDAS AL CONVENIO

Incluye:

1. La Propuesta de enmienda al Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico
2. Un Proyecto de Recomendación de ICCAT sobre las especies consideradas túnidos y especies afines o elasmobranquios oceánicos, pelágicos y altamente migratorios
3. Un Proyecto de Resolución de ICCAT sobre la participación de las entidades pesqueras en el marco del Convenio enmendado de ICCAT

1. Propuesta para enmendar el Convenio internacional para la conservación del atún atlántico

Preámbulo

Los Gobiernos, cuyos representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio, considerando su mutuo interés en los stocks de atunes y especies afines y de elasmobranquios que sean oceánicos, pelágicos y altamente migratorios, que se encuentran en el océano Atlántico, y deseando cooperar para mantener tales stocks a niveles que permitan su conservación a largo plazo y su aprovechamiento sostenible ~~capturas máximas sostenibles~~, para la alimentación y otros propósitos, resuelven concertar un convenio para conservar estos recursos de atunes y sus afines del océano Atlántico, y con este propósito acuerdan lo siguiente:

Artículo I

La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada “zona del Convenio”, abarcará todas las aguas del océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes.

Artículo II

Ninguna disposición de este Convenio perjudicará los derechos, jurisdicción y obligaciones de los Estados en el marco de la legislación internacional. Este Convenio se interpretará y aplicará de un modo coherente con la legislación internacional, ~~podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes contratantes en relación con los límites de sus aguas territoriales o la extensión de la jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.~~

Artículo III

1. Las Partes contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, en lo sucesivo denominada “la Comisión”, la cual se encargará de alcanzar los objetivos estipulados en este Convenio. Cada Parte contratante será un Miembro de la Comisión.

2. ~~Cada Parte contratante~~ Miembro de la Comisión estará representado en la Comisión por no más de tres delegados, quienes podrán ser auxiliados por técnicos y asesores.

3. ~~Excepto en los casos previstos en este Convenio,~~ Las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso, como norma general. Excepto si se especifica lo contrario en este Convenio, si no puede alcanzarse dicho consenso, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes contratantes los Miembros de la Comisión que estén presentes y que emitan un voto positivo o negativo; cada ~~Parte contratante~~ Miembro de la Comisión tendrá un voto. Los dos tercios ~~de las Partes contratantes~~ de todos los Miembros de la Comisión constituirán cuórum.

4. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Podrán convocarse reuniones extraordinarias en cualquier momento, a petición de la mayoría de ~~Partes contratantes~~ de todos los Miembros de la Comisión o por decisión del Consejo establecido en virtud del Artículo VI.

5. La Comisión, en su primera reunión, y después en cada reunión ordinaria, elegirá de entre ~~sus las Partes contratantes~~ sus Miembros un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo; quienes podrán ser reelegidos por una sola vez.

6. Las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares serán públicas, excepto cuando la Comisión decida otra cosa.

7. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.

8. La Comisión tendrá capacidad para aprobar el reglamento interno y las reglas financieras el reglamento financiero que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

9. La Comisión presentará a ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión, cada dos años, un informe de sus actividades y sus conclusiones y además informará, a petición de ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión, de todos los asuntos relacionados con los objetivos del presente Convenio.

Artículo IV

La Comisión y sus miembros al llevar a cabo su trabajo en el marco del presente Convenio deberán:

- (a) aplicar el enfoque precautorio y un enfoque ecosistémico de la ordenación pesquera de conformidad con las normas pertinentes internacionalmente acordadas y, cuando proceda, con los procedimientos y prácticas recomendados;
- (b) utilizar la mejor evidencia científica disponible;
- (c) proteger la biodiversidad en el medio ambiente marino;
- (d) garantizar la equidad y la transparencia en los procesos de toma de decisiones, lo que incluye respecto a la asignación de posibilidades de pesca y otras actividades; y
- (e) conceder pleno reconocimiento a los requisitos especiales de los miembros en desarrollo de la Comisión, lo que incluye la necesidad de reforzamiento de su capacidad, de conformidad con la legislación internacional, para que cumplan sus obligaciones en el marco del presente Convenio y desarrollen sus pesquerías.

Artículo IV V

1. Con el fin de realizar los objetivos de este Convenio:

- (a) La Comisión se encargará del estudio de los stocks de atunes y especies afines, (~~los scombriformes, con la excepción de las familias Trichuridae y Gempylidae y el género Scomber~~) los elasmobranquios que sean oceánicos, pelágicos y altamente migratorios, en lo sucesivo denominadas "especies de CICAA, y otras especies de peces explotadas capturadas al pescar ~~túidos~~ especies de CICAA, en la zona del Convenio, que no sean investigadas por otra teniendo en cuenta el trabajo de otras organizaciones o acuerdos internacionales pertinentes relacionados con la pesca. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, biometría y ecología de los peces sobre las especies mencionadas antes, la oceanografía de su medio ambiente y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. La Comisión podrá también estudiar especies que pertenezcan al mismo ecosistema o dependan de las especies de CICAA, o estén asociadas con ellas las mismas;
- (b) La Comisión, en el desempeño de estas funciones, utilizará, en la medida en que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión y de sus subdivisiones políticas y podrá igualmente, cuando se estime conveniente, utilizar los servicios e información disponibles de cualquier institución, organización o persona pública o privada, y podrá emprender investigaciones independientes dentro de los límites de su presupuesto y, con la cooperación de ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión afectados, complementar los trabajos de investigación llevados a cabo por los gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales.
- (c) La Comisión se asegurará de que cualquier información recibida de dichas instituciones, organizaciones o personas es sea coherente con las normas científicas establecidas en cuanto a calidad y objetividad.

2. La ejecución de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este Artículo comprenderá:

- (a) la recopilación y análisis de la información estadística relativa a las actuales condiciones y tendencias ~~de los recursos pesqueros del atún de las especies CICAA~~, en la zona del Convenio;
- (b) el estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de los stocks de las especies CICAA, atunes y especies afines en la zona del Convenio en o por encima de los niveles capaces de producir que permitan el rendimiento captura máximo

sostenible y que garanticen la efectiva explotación de estas especies peces en forma compatible con este ~~captura~~ rendimiento;

- (c) la recomendación de estudios e investigaciones a ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión; y
- (d) la publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a ~~los recursos atuneros~~ las especies CICAA, en la zona del Convenio.

Artículo VI

1. Se establece dentro de la Comisión un Consejo que estará constituido por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión, junto con no menos de cuatro ni más de ocho delegados de las Partes contratantes. Las Partes contratantes representadas en el Consejo serán elegidas en cada una de las reuniones ordinarias de la Comisión. Sin embargo, si en algún momento las Partes contratantes excedieran de cuarenta, la Comisión podrá elegir dos Partes contratantes más para ser representadas en el Consejo. Las Partes contratantes a que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser elegidas para el Consejo. Al elegir los miembros del Consejo, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses geográficos y de la pesca y la transformación del atún de las Partes contratantes, así como la igualdad de derechos de las Partes contratantes para participar en el Consejo.
2. El Consejo desempeñará las funciones que le asigne el presente Convenio o que designe la Comisión, y se reunirá una vez en el plazo que media entre la celebración de reuniones ordinarias de la Comisión. Entre las reuniones de la Comisión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias en cuanto al cumplimiento de los deberes del personal y expedirá las instrucciones necesarias al Secretario Ejecutivo. Las decisiones del Consejo se tomarán de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

Artículo VII

Para llevar a cabo los objetivos de este Convenio, la Comisión podrá establecer Subcomisiones en base a especies, grupos de especies o zonas geográficas. Una Subcomisión en cada caso:

- (a) deberá mantener en estudio continuo de la especie, grupo de especies o zona geográfica de su competencia y deberá además encargarse de la recopilación de información científica y de otra índole relacionada con esta labor;

(b) podrá proponer a la Comisión, basándose en las investigaciones científicas, las recomendaciones para acciones conjuntas que hayan de emprender ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión; y

- (c) podrá recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especies o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidos por ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión.

Artículo VIII

La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, que actuará a las órdenes de la misma. El Secretario Ejecutivo, a reserva de las reglas y procedimientos que establezca la Comisión, tendrá autoridad en lo que respecta a la selección y administración del personal de la Comisión. Además, desempeñará *inter alia* las siguientes funciones, en la medida que la Comisión se lo encomiende:

(a) coordinar los programas de investigación ~~de las Partes contratantes que se lleven a cabo de conformidad con los Artículos V y VII del presente Convenio~~.

- (b) preparar los proyectos de presupuestos para examen por la Comisión;
- (c) autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con el presupuesto de la Comisión;
- (d) llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión;

(e) gestionar la cooperación de las organizaciones indicadas en el Artículo XIII del presente Convenio;

(f) preparar la recopilación y análisis de los datos necesarios para llevar a cabo los propósitos del presente Convenio, especialmente los datos relativos al captura rendimiento actual y al rendimiento máximo sostenible de los stocks de especies de CICAA, atún; y

- (g) preparar para su aprobación por la Comisión los informes científicos, administrativos y de otra índole de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo VIII IX

1. (a) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la zona del Convenio, a niveles que permitan capturas máximas continuas;
- (i) garantizar, en la zona del Convenio, la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las especies de CICAA, manteniendo o restableciendo la abundancia de los stocks de dichas especies en o por encima de los niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible;
- (ii) fomentar, cuando sea necesario, la conservación de otras especies asociadas con las especies de CICAA, o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer los stocks de dichas especies por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
- Estas recomendaciones serán aplicables surtirán efecto para las Partes contratantes los Miembros de la Comisión de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo.

- (b) Las recomendaciones arriba mencionadas serán hechas:
- (i) por iniciativa de la Comisión, si una Subcomisión apropiada no ha sido establecida; ~~e~~
- (ii) por iniciativa de la Comisión, con la aprobación de por lo menos dos tercios de todos las Partes contratantes los Miembros de la Comisión, si una Subcomisión apropiada ha sido establecida pero una propuesta no ha sido aprobada por la Subcomisión;
- (iii) sobre una propuesta, que haya sido aprobada por una Subcomisión apropiada, si la misma hubiera sido establecida;
- (iv) sobre una propuesta, que haya sido aprobada por las Subcomisiones apropiadas si la recomendación en cuestión se refiere a más de una zona geográfica, a más de una especie o a un grupo de especies.

2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este Artículo surtirá efecto para todos ~~las Partes contratantes los Miembros de la Comisión seis~~ cuatro meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión transmitiendo la mencionada recomendación a las ~~Partes contratantes los Miembros de la Comisión, a menos que la Comisión acuerde otra cosa en el momento en que se adopte la recomendación y~~ excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este Artículo. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia la recomendación surtirá efecto en un plazo inferior a tres meses.

3. (a) ~~Si alguna Parte contratante algún Miembro de la Comisión,~~ en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 (b) (i), o (ii) arriba mencionado, o cualquier ~~Parte contratante~~ Miembro de la Comisión, que sea también miembro de una determinada Subcomisión, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 (b) (iii) o ~~(ii iv)~~ anteriores, presentan a la Comisión una objeción a tal recomendación dentro del período ~~de seis meses establecido de conformidad con previsto en~~ el párrafo 2 de este Artículo, la recomendación no surtirá efecto durante los sesenta días subsiguientes para aquellos Miembros de la Comisión que presentaron la objeción.
- ~~(b) Una vez transcurrido este plazo cualquier otra Parte Contratante podrá presentar una objeción con antelación al término del período de 60 días adicionales, o dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la notificación de una objeción hecha por otra Parte Contratante, dentro del período adicional de 60 días ya mencionado, cualquiera que sea la fecha de esta última.~~
- ~~(c) La recomendación entrará en vigor al final del plazo o plazos ampliados para presentar objeciones, excepto para aquellas Partes contratantes que hayan presentado una objeción.~~

- ~~(d)~~ Sin embargo, si una recomendación fuera objetada por una sola o por menos de un cuarto de las Partes contratantes, de acuerdo con los incisos (a) y (b) arriba mencionados, la Comisión inmediatamente notificará a la o a las Partes contratantes autoras de la objeción, que ésta debe considerarse sin efecto.
- ~~(e)~~ En el caso referido en el inciso (d) la o las Partes Contratantes interesadas dispondrán de un periodo adicional de sesenta días a partir de la fecha de dicha notificación para ratificar su objeción. Al expirar este período la recomendación entrará en vigor, salvo para cualquier Parte Contratante que haya objetado y luego ratificado la referida objeción en el plazo previsto.
- ~~(f)~~ Si una recomendación fuera objetada por más de un cuarto pero menos de la mayoría de las Partes contratantes, según los incisos (a) y (b) arriba mencionados, dicha recomendación entrará en vigor para las Partes contratantes que no hayan presentado una objeción al respecto.
- ~~(g)~~ Si las objeciones fueran presentadas por la mayoría de ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión, en el plazo establecido de conformidad con el párrafo 2 anterior, la recomendación no entrará en vigor para ningún Miembro de la Comisión.
- ~~(h)~~ c) Un Miembro de la Comisión que presente una objeción de conformidad con el subpárrafo (a) anterior, proporcionará a la Comisión, por escrito y en el momento de presentar su objeción, la razón de dicha objeción, que se basará en uno o más de los siguientes motivos:
- (i) la recomendación es incompatible con este Convenio o con otras reglas pertinentes del derecho internacional; e
 - (ii) la recomendación discrimina injustificadamente de forma o de hecho al Miembro de la Comisión que presenta la objeción;
 - (iii) el Miembro de la Comisión no puede cumplir factiblemente la medida porque ha adoptado un enfoque diferente de conservación y ordenación sostenible o porque no tiene la capacidad técnica para implementar la recomendación; o
 - (iv) limitaciones de seguridad como resultado de las cuales el Miembro de la Comisión que presenta la objeción no está en situación de implementar o cumplir la medida.
- ~~(i)~~ d) Cada Miembro de la Comisión que presente una objeción conforme a este artículo proporcionará también a la Comisión, en la medida de lo posible, una descripción de cualquier medida de conservación y ordenación alternativa que será, al menos, de igual eficacia que la medida a la que está objetando.

4. ~~Todo Parte contratante~~ Miembro de la Comisión que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, surtiendo entonces efecto la recomendación respecto a dicho ~~Parte contratante~~ Miembro de la Comisión, inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que lo surta según lo estipulado en el presente Artículo.

5. ~~La Comisión~~ El Secretario Ejecutivo circulará sin demora a todos los Miembros de la Comisión información detallada sobre cualquier objeción y la explicación recibida conforme a este Artículo notificará a toda inmediatamente toda objeción recibida, así como cualquier retirada de dicha objeción, y notificará a todos los Miembros de la Comisión el momento en el que cualquier recomendación ha de surtir efecto la entrada en vigor de cualquier recomendación.

Artículo X

1. Se realizarán todos los esfuerzos posibles en el seno de la Comisión para evitar las controversias, y las partes de cualquier controversia establecerán consultas entre sí para solucionar, de forma amistosa y lo antes posible, las controversias relacionadas con el presente Convenio.
2. En el caso de que una controversia esté relacionada con una cuestión de índole técnica, las partes de cualquier controversia podrían remitir la controversia conjuntamente a un panel de expertos ad hoc

establecido de conformidad con los procedimientos que la Comisión adopte. El panel de expertos establecerá consultas con las partes de la controversia y se esforzará por resolver la controversia sin demora y sin recurrir a procedimientos vinculantes.

3. Si surge alguna controversia entre dos o más de las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio, se harán todos los esfuerzos posibles para resolver la controversia mediante medios pacíficos.
4. Cualquier controversia de este tipo que no se haya solucionado con los medios establecidos en los párrafos anteriores, podría presentarse para un arbitraje final y vinculante que la solucione tras solicitud conjunta de las partes de la controversia. Antes de solicitar conjuntamente el arbitraje, las partes de la controversia deberían acordar el alcance de la misma. Las partes de la controversia podrían acordar que se constituya un tribunal arbitral y que actúe de conformidad con el **Anexo 1** de este Convenio o de conformidad con cualquier otro procedimiento que las partes de la controversia puedan decidir aplicar de mutuo acuerdo. Dicho tribunal arbitral dictará sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, del derecho internacional y de las normas pertinentes reconocidas por las partes de la controversia para la conservación de los recursos marinos vivos.
5. Los mecanismos de solución de controversias establecidos en este Artículo solo se aplicarán a las controversias relacionadas con cualquier acto, hecho, o situación que ocurra después de la fecha de la entrada en vigor de este Artículo.*
6. Ninguna disposición de este artículo afectará a la capacidad de las partes de una controversia de buscar la solución de controversias en el marco de otros tratados o acuerdos internacionales de los cuales sean parte, de conformidad con los requisitos de dicho tratado o acuerdo internacional, en lugar de aplicar las disposiciones sobre solución de controversias establecidas en este Artículo.

Artículo ~~IX~~ XI

1. ~~Las Partes contratantes~~ Los Miembros de la Comisión acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de este Convenio. Cada ~~Parte contratante~~ Miembro de la Comisión transmitirá a la Comisión cada dos años o en cualquier otra oportunidad determinada por la Comisión una declaración acerca de las medidas adoptadas a este respecto.
2. ~~Las Partes contratantes~~ Los Miembros de la Comisión acuerdan:
 - (a) proveer, a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio;
 - (b) cuando los servicios oficiales no puedan obtener y suministrar a la Comisión la mencionada información, permitir a la Comisión, a través de ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión, obtenerla voluntariamente en forma directa de empresas privadas y pescadores.
3. ~~Las Partes contratantes~~ Los Miembros de la Comisión acuerdan colaborar, con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Convenio.
4. ~~Las Partes contratantes acuerdan y en particular~~ establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

* Tal y como se modificó en el Protocolo XX, que entró en vigor el xx de xx de xxx.

Artículo XII**

1. La Comisión aprobará el presupuesto de sus gastos conjuntos para el bienio siguiente a la celebración de cada reunión ordinaria.

2. (a) Cada ~~Parte contratante~~ Miembro de la Comisión contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión con una cantidad calculada de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento Financiero, una vez adoptado por la Comisión. Al adoptar este sistema, la Comisión debe tener en cuenta, *inter alia*, las cuotas básicas fijas de cada uno de ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión en concepto de miembro de la Comisión y de las Subcomisiones, el total en peso vivo de las capturas y en peso neto de productos enlatados de túnidos atlánticos y especies afines, y el grado de desarrollo económico de ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión.

(b) El sistema de contribuciones anuales que figura en el Reglamento Financiero solo podrá ser establecido o modificado por acuerdo de todos ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión que se encuentren presentes y participen en la votación. ~~Las Partes contratantes~~ Los Miembros de la Comisión deberán ser informados de ello con noventa días de antelación.

3. El Consejo examinará la segunda mitad del presupuesto bienal en la reunión ordinaria que celebrará entre las reuniones de la Comisión y, teniendo en cuenta los acontecimientos actuales y previstos, podrá autorizar el reajuste de las partidas del presupuesto de la Comisión para el segundo año, dentro del presupuesto total aprobado por esta.

4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión notificará a cada ~~Parte contratante~~ Miembro de la Comisión su cuota anual. Estas cuotas deberán abonarse el 1 de enero del año para el cual hubieran sido fijadas. Las que no se hayan pagado antes del 1 de enero del año siguiente, serán consideradas como atrasos.

5. Las contribuciones al presupuesto bienal deberán hacerse efectivas en las monedas que la Comisión decida.

6. La Comisión, en su primera reunión, aprobará el presupuesto para el resto del primer año de funcionamiento de la Comisión y para el bienio siguiente. La Comisión remitirá inmediatamente copias de estos presupuestos a ~~las Partes contratantes~~ los Miembros de la Comisión, junto con los avisos de sus respectivas cuotas, correspondientes a la primera contribución anual.

7. Posteriormente, en un período no inferior a 60 días antes de la reunión ordinaria de la Comisión que precede al bienio, el Secretario Ejecutivo presentará a cada ~~Parte contratante~~ Miembro de la Comisión el proyecto de presupuesto bienal, junto con el plan de las cuotas propuestas.

8. La Comisión podrá suspender el derecho al voto a cualquier ~~Parte contratante~~ Miembro de la Comisión cuando sus atrasos en contribuciones sean iguales o excedan el importe adeudado por estas en los dos años precedentes.

9. La Comisión establecerá un Fondo de Operaciones para financiar sus operaciones antes de recibir las contribuciones anuales y para cualesquiera otros fines que la Comisión determine. La Comisión determinará el nivel del fondo, fijará los anticipos necesarios para su establecimiento y aprobará el reglamento por el que haya de regirse su administración.

10. La Comisión dará órdenes para que se efectúe una auditoría anual independiente de sus cuentas. Los informes sobre estas auditorías de cuentas serán examinados y aprobados por la Comisión, o por el Consejo en los años en que aquella no celebre una reunión ordinaria.

11. La Comisión, para la prosecución de sus tareas, podrá aceptar contribuciones distintas de las que se estipulan en el párrafo 2 de este Artículo.

** Tal y como se modificó en el Protocolo de Madrid, que entró en vigor el 10 de marzo de 2005.

Artículo XIII

1. Las Partes contratantes convienen en que deben establecerse relaciones de trabajo entre la Comisión y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Con este objeto, la Comisión iniciará negociaciones con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura con miras a concretar un acuerdo de conformidad con el Artículo XIII de la Constitución de la Organización***. En este acuerdo se estipulará, entre otras cosas, que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura designará un Representante el cual participará en todas las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares, pero sin derecho al voto.

2. ~~Las Partes contratantes~~ Los Miembros de la Comisión convienen en que debe establecerse una colaboración entre la Comisión y otras comisiones pesqueras internacionales y organizaciones científicas que puedan contribuir a los trabajos de la Comisión. La Comisión podrá concertar acuerdos con tales comisiones y organizaciones.

3. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional apropiada y a cualquier Gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, pero que no sea miembro de la Comisión, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo XIV

1. El presente Convenio estará en vigor durante un término de diez años y transcurrido este término, continuará en vigor hasta que la mayoría de las Partes contratantes acuerden su anulación.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte contratante podrá retirarse en cualquier momento ~~del presente Convenio~~ el treinta y uno 31 de diciembre de cualquier año, incluyendo el décimo año, mediante notificación por escrito al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, a más tardar, el treinta y uno 31 de diciembre del año precedente.

3. Cualquier otra Parte contratante podrá entonces retirarse del presente Convenio, surtiendo efecto el mismo día ~~treinta y uno~~ 31 de diciembre, mediante notificación por escrito hecha al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, antes de transcurrido un mes de haber recibido la notificación del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre la retirada de cualquier otra parte; pero en ningún caso después del 1 de abril de dicho año.

Artículo XV

1. (a) A iniciativa de cualquier Parte contratante o de la propia Comisión, la Comisión podrá proponer modificaciones al presente Convenio. Cualquier propuesta deberá realizarse por consenso.

(b) El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura someterá una copia certificada del texto de cualquier modificación propuesta a todas las Partes contratantes.

(c) Cualquier modificación que no involucre nuevas obligaciones entrará en vigor para todas las Partes contratantes a los 30 días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes contratantes.

(d) Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones ~~surtirá efecto~~ entrará en vigor para las Partes contratantes que hayan aceptado la misma, a los 90 días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes contratantes restantes, una vez que haya sido aceptada por ellas. Cualquier modificación considerada por una o más Partes contratantes como involucrando nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y surtirá efecto en consecuencia.

*** Véase el Acuerdo con la FAO.

(e) Todo Gobierno que llegue a ser Parte contratante, después que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para su aceptación, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, quedará obligado por el presente Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.

2. Las enmiendas propuestas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Las notificaciones de aceptación de enmiendas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo XVI

Los Anexos forman parte integrante de este Convenio y toda referencia al Convenio constituye una referencia a los Anexos.

Artículo ~~XIV~~ XVII****

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. Los Cualquiera de estos Gobiernos que no haya firmado el presente Convenio podrán adherirse ~~al mismo a él~~ en cualquier momento.

2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete Gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada Gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.

4. El presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el presente Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias.

5. Tan pronto como deposite su instrumento de confirmación oficial o adhesión, cualquier organización a la cual se refiere el párrafo 4 será Parte contratante con los mismos derechos y obligaciones, en virtud ~~de lo dispuesto en del~~ presente Convenio, que las demás Partes contratantes. Cualquier referencia en el texto del presente Convenio al término «Estado» en el Artículo ~~IX~~ XI, párrafo ~~3~~ 4, y al término «Gobierno» en el Preámbulo y en párrafo 1 del Artículo XIII XV, ~~párrafo 1~~, será interpretada en tal sentido.

6. Tan pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4 se conviertan en Partes contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser Parte en tal Convenio. Estos Estados comunicarán por escrito su retirada del Convenio al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

**** Tal y como se modificó en el Protocolo de París, que entró en vigor el 14 de diciembre de 1997.

Artículo ~~XV~~ XVIII****

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura informará a todos los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo ~~XIV~~ XVII y a todas las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo, de los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación oficial o adhesión, de la entrada en vigor del Convenio, de las propuestas de enmiendas, de las notificaciones de aceptación de las enmiendas, de la entrada en vigor de las mismas y de las notificaciones de retirada.

Artículo ~~XVI~~ XIX****

El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, quien enviará copias certificadas a los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo ~~XIV~~ XVII y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio. Hecho en Río de Janeiro el día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada una de las versiones igualmente auténticas.

**** Tal y como se modificó en el Protocolo de París, que entró en vigor el 14 de diciembre de 1997.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. El tribunal arbitral mencionado en el párrafo 4 del Artículo X debería estar compuesto, cuando proceda, por tres árbitros que podrían designarse del siguiente modo:
 - a) Una de las partes de la controversia debería comunicar el nombre de un árbitro a la otra parte de la controversia, que, a su vez, en un plazo de cuarenta días tras dicha notificación, debería comunicar el nombre del segundo árbitro. En las controversias entre más de dos Miembros de la Comisión, las partes con los mismos intereses deberían designar conjuntamente un árbitro. Las partes de la controversia, en un plazo de sesenta días tras la designación del segundo árbitro, deberían designar al tercer árbitro, que no será nacional de ninguno de los Miembros de la Comisión y cuya nacionalidad será diferente a la de los dos primeros árbitros. El tercer árbitro debería presidir el tribunal.
 - b) Si el segundo árbitro no hubiese sido designado en el periodo establecido, o si las partes no llegan a un acuerdo en el periodo establecido para la designación del tercer árbitro, dicho árbitro podría ser designado, a petición de las partes de la controversia, por el Presidente de la Comisión, en un plazo de dos meses a contar a partir de la fecha de recepción de la petición.
2. La decisión del tribunal arbitral debería dictarse por mayoría de sus miembros, que no deberían abstenerse de votar.
3. La decisión del tribunal arbitral será final y vinculante para las partes de la controversia. Las partes de la controversia deberían acatar la decisión sin demora. El tribunal arbitral podría interpretar la decisión a petición de una de las partes de la controversia.

ANEXO 2

ENTIDADES PESQUERAS

1. Después de la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio adoptadas a <fecha de adopción>, solo la entidad pesquera que haya obtenido el estatus de colaborador antes el 10 de julio de 2013, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Comisión, como se refleja en la Resolución XX-XX adoptada simultáneamente con este Anexo, podría, mediante un instrumento escrito entregado al Secretario Ejecutivo de la Comisión, expresar su firme compromiso de acatar los términos de este Convenio y de cumplir las recomendaciones adoptadas con arreglo a él. Dicho compromiso entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se reciba el instrumento. Dicha entidad pesquera podrá retirar dicho compromiso mediante una notificación escrita dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión. El retiro entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ésta se especifique una fecha posterior.
2. En caso de que se realice cualquier enmienda posterior al presente Convenio de conformidad con el Artículo XV, la entidad pesquera mencionada en el párrafo 1 podría, mediante un instrumento escrito entregado al Secretario Ejecutivo de la Comisión, expresar su firme compromiso de acatar los términos del Convenio enmendado y cumplir las recomendaciones adoptadas con arreglo a él. Este compromiso de una entidad pesquera entrará en vigor a partir de las fechas mencionadas en el Artículo XV o en la fecha de recepción de la comunicación escrita mencionada en este párrafo, la que sea posterior.
3. El Secretario Ejecutivo informará a las Partes contratantes de la recepción de dichos compromisos o notificaciones; pondrá dichas notificaciones a disposición de las Partes contratantes; transmitirá las notificaciones de las Partes contratantes a la entidad pesquera, lo que incluye las notificaciones de ratificación, aprobación o adhesión y entrada en vigor del presente Convenio y sus enmiendas y custodiará cualquier documento transmitido entre la entidad pesquera y el Secretario Ejecutivo.
4. La entidad pesquera mencionada en el párrafo 1 que haya expresado, mediante la entrega del instrumento escrito mencionado en los párrafos 1 y 2, su firme compromiso de acatar los términos de este Convenio y de cumplir las recomendaciones adoptadas con arreglo a él, podrá participar en los trabajos de la Comisión, lo que incluye la toma de decisiones, y disfrutará, *mutatis mutandis*, de los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Comisión, tal y como se establece en los Artículos III, V, VII, IX, XI, XII y XIII del presente Convenio.
5. En caso de que se plantee una controversia que afecte a la entidad pesquera que haya expresado su compromiso de acatar las disposiciones del presente Convenio de conformidad con el presente Anexo y no pueda resolverse de forma amistosa, la controversia en cuestión podría, con el acuerdo mutuo de las partes de la controversia someterse, según el caso, a un panel de expertos ad hoc o, tras buscar un acuerdo sobre el alcance de la controversia, a un arbitraje final y vinculante.
6. Las disposiciones del presente Anexo relativas a la participación de la entidad pesquera mencionada en el párrafo 1 se entenderán a efectos exclusivos del presente Convenio.
7. Cualquier Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante a la que se conceda el estatus de colaborador después del 10 de julio de 2013, no será considerada una entidad pesquera a efectos de este Anexo y, por tanto, no tendrá los mismos derechos y obligaciones que los miembros de la Comisión, tal y como se establecen en los Artículos III, V, VII, IX, XI, XII y XIII del presente Convenio.

2. Proyecto de Recomendación de ICCAT sobre las especies consideradas atunes y especies afines o elasmobranquios oceánicos, pelágicos y altamente migratorios

RECORDANDO el trabajo del Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio para aclarar el ámbito de aplicación del Convenio mediante la elaboración de propuestas de enmiendas al Convenio;

RECORDANDO ADEMÁS que las propuestas de enmiendas elaboradas por el Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio incluían definir las “especies ICCAT” para incluir los atunes y especies afines y los elasmobranquios que sean oceánicos, pelágicos y altamente migratorios;

OBSERVANDO el trabajo del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) para determinar qué agrupaciones taxonómicas modernas corresponden a la definición de “atunes y especies afines” del Artículo IV del Convenio y qué especies de elasmobranquios se considerarían “oceánicos, pelágicos y altamente migratorios”;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLANTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

1. Desde la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio realizadas por el Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio, se entenderá que el término “atunes y especies afines” incluye las especies de la familia Scombridae, a excepción del género *Scomber*, y el suborden Xiphoidei.
2. Desde la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio realizadas por el Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio, se entenderá que el término “elasmobranquios que sean oceánicos, pelágicos y altamente migratorios” incluye las especies siguientes:

Orectolobiformes

Rhincodontidae

Rhincodon typus (Smith 1828) – Whale shark, Requin baleine, Tiburón ballena

Lamniformes

Pseudocarchariidae

Pseudocarcharias kamoharai (Matsubara 1936) – Crocodile shark, Requin crocodile, Tiburón cocodrilo

Lamnidae

Carcharodon carcharias (Linnaeus 1758) – Great white shark, Grand requin blanc, Jaquetón blanco

Isurus oxyrinchus (Rafinesque 1810) – Shortfin mako, Taupe bleue, Marrajo dientuso

Isurus paucus (Guitart Manday 1966) – Longfin mako, Petite taupe, Marrajo carite

Lamna nasus (Bonnaterre 1788) – Porbeagle, Requin-taupe commun, Marrajo sardinero

Cetorhinidae

Cetorhinus maximus (Gunnerus 1765) – Basking shark, Pélerin, Peregrino

Alopiidae

Alopias superciliosus (Lowe 1841) – Bigeye thresher, Renard à gros yeux, Zorro oión

Alopias vulpinus (Bonnaterre 1788) – Thresher, Renard, Zorro

Carcharhiniformes

Carcharhinidae

Carcharhinus falciformis (Müller & Henle 1839) – Silky shark, Requin soyeux, Tiburón jaquetón

Carcharhinus galapagensis (Snodgrass & Heller 1905) – Galapagos shark, Requin des Galapagos, Tiburón de Galápagos

Carcharhinus longimanus (Poey 1861) – Oceanic whitetip shark, Requin océanique, Tiburón oceánico

Prionace glauca (Linnaeus 1758) – Blue shark, Peau bleue, Tiburón azul

Sphyrnidae

Sphyrna lewini (Griffith & Smith 1834) – Scalloped hammerhead, Requin marteau halicorne, Cornuda común

Sphyrna mokarran (Rüppell 1837) – Great hammerhead, Grand requin Marteau, Cornuda gigante

Sphyrna zygaena (Linnaeus 1758) – Smooth hammerhead, Requin marteau commun, Cornuda cruz

Myliobatiformes

Dasyatidae

Pteroplatytrygon violacea (Bonaparte 1832) – Pelagic stingray, Pastenague violette, Raya-látigo violeta

Mobulidae

Manta alfredi (Krefft 1868) – NA*, NA, NA

Manta birostris (Walbaum 1792) – Giant manta, Mante géante, Manta gigante

Mobula hypostoma (Bancroft 1839) – Lesser devil ray, Mante diable, Manta del Golfo

Mobula japonica (Müller & Henle 1841) – NA, NA, NA

Mobula mobular (Bonnaterre 1788) – Devil fish, Diable de mer méditerranéen, Manta mobula

Mobula tarapacana (Philippi 1892) – Chilean devil ray, NA, NA

Mobula thurstoni (Lloyd 1908) – Smoothtail mobula, Mante vampire, Diablo chupasangre

*NA – nombre común no disponible

3. Las especies establecidas en los párrafos 1 y 2 anteriores serán revisadas periódicamente y podrán ser modificadas, cuando proceda, al recibir el asesoramiento del SCRS.

3. Proyecto de Resolución de ICCAT sobre la participación de las entidades pesqueras en el marco del convenio enmendado de ICCAT

RECORDANDO que, en su 18ª Reunión extraordinaria de 2012, ICCAT adoptó la *Recomendación de ICCAT para establecer un grupo de trabajo para desarrollar enmiendas al Convenio de ICCAT* [Rec. 12-10];

OBSERVANDO que la "Participación de las no partes" era uno de los puntos para los que la Comisión encargó al Grupo de trabajo que desarrollara las enmiendas propuestas (Anexo I de la Recomendación de 2012);

RECORDANDO que la referencia a la "Participación de las no partes" reflejaba, entre otras cosas, la voluntad de la Comisión de proporcionar un mayor nivel de participación a las "Entidades pesqueras" en la Comisión con el fin de reforzar la conservación y ordenación eficaces de las especies que recaen bajo el mandato de ICCAT;

RECONOCIENDO que el Grupo de trabajo, de acuerdo con su mandato, ha desarrollado una serie de "enmiendas propuestas al Convenio respecto a los puntos identificados en el Anexo 1" (de la Recomendación de 2012):

RECONOCIENDO ADEMÁS que esta serie de enmiendas propuestas incluye el Anexo 2 sobre las Entidades pesqueras;

RECORDANDO que este Anexo establece que "Cualquier Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante a la que se conceda el estatus de colaborador después del 10 de julio de 2013, no será considerada una entidad pesquera a efectos de este Anexo y, por tanto, no tendrá los mismos derechos y obligaciones que los miembros de la Comisión, tal y como se establecen en los Artículos III, IV, VI, VIII, IX, X y XI del Convenio";

OBSERVANDO que esta resolución se adopta simultáneamente con el Convenio enmendado.

La Comisión, por la presente, establece y reafirma que:

- 1) Taipei Chino es la única Entidad pesquera a la que se ha concedido el estatus de colaborador en ICCAT antes del 10 de julio de 2013 y, por tanto,
- 2) Taipei Chino es la única Entidad pesquera que ha cumplido los requisitos especificados en el Anexo 2 al Convenio y, por tanto,
- 3) Tras la entrada en vigor del Convenio enmendado, incluido el Anexo 2, ninguna Entidad pesquera aparte de Taipei Chino podrá participar en el trabajo de la Comisión de conformidad con las disposiciones de dicho Anexo.